



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 110013342046201700386
DEMANDANTE: GILBERTO ROZO TORRES
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el numeral 2 de la sentencia de fecha **30 DE MAYO DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL- SECCION SEGUNDA
HONORABLE MAGISTRADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
E. S. D.

REF: PROCESO No 11001334-2046-201700386-01

DEMANDANTE: GILBERTO ROZO TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 30 DE MAYO DE 2019 EMITIDA POR SU DESPACHO Y NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL DIA 09 DE JUNIO DEL 2020 ESTANDO DENTRO DE LA SUSPENSION DE TERMINOS DECRETADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO identificado con CC. 19.423.569 de Bogotá portador de la T.P. 173.961 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención a la Sentencia de segunda instancia emitida por su despacho de fecha 30 de Mayo de 2019, la cual “confirma la sentencia del 25 de Octubre de 2018 y condena en costas a la parte actora”. Notificada por Correo electrónico el día 09 de Junio del 2020 solicito lo siguiente:

Solicito se reponga de la sentencia de fecha 30 de Mayo de 2019, el numeral **SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte actora**, pues según las consideraciones y el Fallo de la Sentencia su despacho condenó al extremo vencido en este caso al señor GILBERTO ROZO TORRES al pago de las expensas causadas en ésta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo a favor de la parte Demandada, y en relación con las agencias en derecho condenó a pago de (1) SMMLV.

SUSTENTO DEL RECURSO

Señores **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL- SECCION SEGUNDA MAGISTRADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**, sustento mi recurso basado en lo siguiente:

PRIMERO: *Existe jurisprudencia relativa al tema de la CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por parte del Consejo de Estado así:*

Sentencia C-043 de 2014

...“el caso presente no solo existe una sentencia del Consejo de Estado que recoge la interpretación que el más alto tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le ha dado a la norma aquí acusada, sino una larga tradición de pronunciamientos que aplican dicha exégesis de la norma. Por eso la corte acoge los criterios sentados por esa corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A. no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, si no que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulte posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la Justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal”.

De igual forma el H. consejo de estado sobre el particular, ha referido lo siguiente:

...“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Por otra parte, esa misma corporación en Sentencia de fecha 24 de Julio de 2013., CP. HERNAN ANDRADE RINCON, Expediente 1996-11884-01, Sección Tercera, ha sostenido lo siguiente:

...Sobre la condena en costas, el artículo 177 del C.C.A., modificado por el

Artículo 55 de la Ley 446 de 1998, dispone: (...) “En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”. (...).

Respecto de la aplicación de la norma transcrita, esta Corporación ha sostenido que, para condenar en costas a la parte vencida en juicio, **se debe concluir que su comportamiento ha sido temerario o doloso.** (...) la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 **no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal,** sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional. (...) La Sala considera que el juicio que en estén caso debe hacerse implica reproche frente a la parte vencida, pues solo en la medida en que su actuación **no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia, sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva**". (Aparte subrayado nuestro).

SEGUNDO: Honorable Magistrado, pese al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se debe tener en cuenta que el derecho ejercido por la parte Demandante estuvo encaminado a declarar la nulidad de un acusado, y si bien nuestros argumentos no prosperaron, lo cierto es que son jurídicamente razonables. Al igual el A quo en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, expuso ampliamente que no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en defensa de sus intereses. Razón suficiente que solicitamos se tenga en cuenta para reponer la condena en costas y agencias en derecho impuesta.

TERCERO: Adicionalmente Honorable Magistrado, mi representado al día de hoy por concepto de pensión recibe un poco más de (1) SMMLV, circunstancia que puede ser constata por la UGPP, condena que afectaría y estaría en contra los ingresos económicos de mi representado y más aun teniendo en cuenta la situación que se atraviesa por la pandemia del COVID-19.

PETICION

Señor (a) Magistrado (a) solicito respetuosamente se reponga de la sentencia de fecha 30 de Mayo de 2019, el numeral SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo esbozado en el presente escrito.

Del Señor (a) Magistrado (a),

Cordialmente:

JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
C.C. 19.423.569 de Bogotá
T. P. 173.961 del H.C.S de la J.